

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCION SOBRE ACTUALIZACION DE CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES Y GRANDES EMPRESAS TERRITORIALES

DGT-R- N°-XXX-2017.—San José, a las xxx horas xxxx minutos del xxxx de del dos mil diecisiete.

Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios confiere facultades a esta Dirección General para dictar normas generales, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias.

2°—Que mediante el inciso a) del artículo 1° del Decreto Ejecutivo 25925-H del 13 de marzo de 1997 y sus reformas, denominado “Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización”, se estableció que *“corresponde a la Dirección General de Tributación emitir los criterios para la clasificación de los contribuyentes dentro de las categorías de Grandes Contribuyentes y de Grandes Empresas Regionales”*.

3°—Que mediante resolución de la Dirección General N° DGT 003-2008 de las diez horas treinta minutos del veintiuno de febrero del dos mil ocho, publicada en La Gaceta N° 61 del 28 de marzo del 2008, se establecieron las condiciones que deben cumplir los obligados tributarios para ser clasificados como “gran contribuyente” y como “gran empresa territorial”.

4°—Que los criterios cuantitativos establecidos en la resolución número DGT-09-2008 del 27 de mayo del 2008, publicada en La Gaceta N° 120 del 23 de junio del 2008, deben ajustarse de acuerdo a la dinámica de la recaudación y la evolución de las actividades económicas, así como en relación con los períodos fiscales sujetos a valoración.

5°—Que se han revisado los criterios de clasificación que determinan la condición como “gran contribuyente nacional” o “gran empresa territorial, a fin de incluir o excluir a los contribuyentes que cumplen o no con los criterios que se definen mediante la presente resolución, adecuando la condición de aquellos que actualmente se encuentran clasificados en estas categorías.

6°.—Que mediante la resolución DGT-09-09 del diecinueve de junio del dos mil nueve, tomando en cuenta los nuevos modelos de gestión tributaria digital, se crearon nuevos formularios normalizados de Declaración Jurada, de uso obligatorio tanto para la presentación de las declaraciones como para el pago respectivo, para un segmento de contribuyentes denominado “Grandes Contribuyentes” y “Grandes Empresas Territoriales”.

7°— Que conforme con el estudio realizado por la Administración Tributaria, se establece la definición de los parámetros de clasificación de los obligados tributarios, que será utilizado para la selección de los sujetos a ser incluidos dentro de la clasificación de Grandes Contribuyentes o de Gran Empresa Territorial.

8°.—Que conforme con los artículos 59 y 229 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; 1, 77, 118 y 130 inciso b) del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277 del 7 de marzo de 2014; 4 inciso 13, 60, 66 inciso h) y 67 inciso 6) subinciso C) acápite i e ii), todos del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, Decreto Ejecutivo N° 35688-H del 27 de noviembre de 2009; y 1 inciso a) del Reglamento de Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925 del 13 de marzo de 1997; se considera conveniente que las Administraciones Tributarias Territoriales tengan la competencia para incluir y excluir los obligados tributarios en la condición de Grandes Contribuyentes o de Gran Empresa Territorial, conforme con los criterios que se indicarán en la presente resolución

9°—Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se publicó la presente resolución en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr/>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial.

En el presente caso, el primer y segundo avisos fueron publicados en Las Gacetas N°s xxxxx del xxxx de xxxxx del 2017 y xx del xxxx de xxxxx del 2017, respectivamente.

10°—Que a la fecha de publicación de la presente resolución se recibieron y atendieron las observaciones dichas, siendo que dentro de la presente resolución se incorporaron las que la Dirección General ha considerado pertinentes.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1°—Parámetros para considerar a un sujeto pasivo como gran contribuyente.

Se considera “Gran contribuyente”, para los efectos previstos en la normativa vigente y adscrito jurisdiccionalmente a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, todo sujeto pasivo que cumpla con al menos uno de los siguientes parámetros:

- a) Que el promedio de los impuestos liquidados de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢450.000.000,00).

Se entiende por impuestos liquidados la sumatoria de los impuestos autoliquidados por el obligado tributario o determinados por la administración tributaria, correspondientes tanto a los periodos fiscales anuales en el impuesto sobre las utilidades como a los impuestos mensuales que abarquen los periodos del impuesto sobre las utilidades.

En todo caso, cuando el promedio de la recaudación indicada sea afectada por una situación extraordinaria, producto de un hecho aislado, que incida en la clasificación de una empresa como Gran Contribuyente, la Administración Tributaria competente, tendrá la facultad de no incluirla dentro de la citada clasificación, previa justificación documental de la interesada.

- b) Que el promedio de la renta bruta declarada en el Impuesto sobre las utilidades de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cuarenta mil millones de colones (¢40.000.000.000,00).
- c) Que el promedio de su activo total declarado en el Impuesto sobre las utilidades, de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cincuenta mil millones de colones (¢50.000.000.000,00)
- d) Se podrán clasificar aquellos entes que se encuentran regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). Así como, aquellas entidades que formen parte de los conglomerados financieros que no son supervisados por los entes reguladores anteriores y que sean de interés para la Administración Tributaria.
- e) Se podrán clasificar todos los entes que estén vinculados en sus operaciones nacionales o transfronterizas con un Gran Contribuyente. Podrán incluirse dentro de esta clasificación, cuando

representen interés fiscal para la Administración Tributaria, conforme al Decreto Ejecutivo 37898-H del 5 de junio de 2013 y los criterios de vinculación que se establecen en el Anexo 2, Tabla 1, de la resolución DGT-R-44-2016 del 26 de agosto del dos mil dieciséis, publicada en el Alcance Digital N° 182 del 13 de setiembre 2016.

- f) De igual manera, se podrán clasificar como un Gran Contribuyente Nacional las personas físicas o jurídicas, que ejerzan una actividad económica y que como resultado, de la atención a los lineamientos y recomendaciones emitidos por organismos nacionales o internacionales y de estudios tributarios internos, se les identifiquen conductas riesgosas, bajo el entendido que, dicha identificación obedece a un análisis previo sobre el comportamiento fiscal de grupos económicos homogéneos, que muestran desviaciones significativas en relación con el sector al cual pertenecen, en aplicación de instrumentos de medición, que permitan identificar conductas irregulares de los obligados tributarios, dando como resultado, indicios de una menor o baja contribución fiscal, en relación con el promedio de la actividad o sector económico al cual pertenecen o en concordancia con la información de la que se disponga en la Dirección General de Tributación.

Artículo 2º— Parámetros para considerar a un sujeto pasivo como Gran Empresa Territorial.

Se considera gran empresa regional, en adelante denominada como “Gran empresa territorial”, para los efectos previstos en la normativa vigente, adscrita a la Administración Tributaria de su jurisdicción, según su domicilio fiscal; todo sujeto pasivo que no alcance las condiciones para clasificarse como “Gran contribuyente” según la normativa vigente, pero que cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Que el promedio de los impuestos liquidados de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a ciento veinte millones de colones (¢120.000.000,00).

Se entiende por impuestos liquidados la sumatoria de los impuestos autoliquidados por el obligado tributario o determinados por la administración tributaria, correspondientes tanto a los periodos fiscales anuales en el impuesto sobre las utilidades como a los impuestos mensuales que abarquen los periodos del impuesto sobre las utilidades sujetos a valoración.

- b) Que el promedio de la renta bruta declarada en el Impuesto sobre las utilidades de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a veinte mil millones de colones (¢20.000.000.000,00).
- c) Que el promedio de su activo total declarada en el Impuesto sobre las utilidades, de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a veinticinco mil millones de colones (¢25.000.000.000,00).
- d) Todos los entes que estén vinculados en sus operaciones nacionales o transfronterizas con una gran empresa territorial podrán incluirse dentro de esta clasificación, con la excepción de los grandes contribuyentes nacionales, cuando representen interés fiscal para la Administración Tributaria, conforme al Decreto Ejecutivo 37898-H del 5 de junio de 2013 y los criterios de vinculación que se establecen en el Anexo 2 Tabla 1 de la resolución DGT-R-44-2016 del 26 de agosto del dos mil dieciséis, publicada en el Alcance Digital N° 182 del 13 de setiembre de 2016.
- e) De igual manera, se podrán clasificar como una Gran Empresa Territorial las personas físicas o jurídicas, que ejerzan una actividad económica y que como resultado, de la atención a los lineamientos y recomendaciones emitidos por organismos nacionales o internacionales y de estudios tributarios internos, se les identifiquen conductas riesgosas, bajo el entendido que, dicha identificación obedece a un análisis previo sobre el comportamiento fiscal de grupos económicos homogéneos, que muestran desviaciones significativas en relación con el sector al cual pertenecen, en aplicación de instrumentos de medición, que permitan identificar conductas irregulares de los obligados tributarios, dando como resultado, indicios de una menor o baja contribución fiscal, en relación con el promedio

de la actividad o sector económico al cual pertenecen o en concordancia con la información de la que se disponga en la Dirección General de Tributación.

Artículo 3º—Notificación de la clasificación.

La clasificación de “gran contribuyente” o “gran empresa territorial” será determinada por la Administración Tributaria competente, de acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 1º y 2º anteriores, y será notificada al interesado mediante resolución fundada, teniendo efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su notificación.

Igual procedimiento se seguirá para dejar sin efecto la condición de “gran contribuyente” o “gran empresa territorial” cuando dejen de satisfacerse los criterios indicados en los artículos 1 y 2 anteriores. La resolución de exclusión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su notificación.

No obstante lo anterior, una vez notificada la condición de “gran contribuyente” o “gran empresa territorial”, ésta se mantendrá como mínimo por dos períodos fiscales del impuesto sobre la renta, sea el período fiscal en curso al momento de la notificación y el siguiente. Asimismo, en el caso de un “gran contribuyente” o “gran empresa territorial” que haya dejado de cumplir los criterios para mantener dicha condición, las mismas se mantendrán hasta la conclusión de las actuaciones fiscalizadoras o administrativas en curso, siempre y cuando hayan sido iniciadas antes de determinar el incumplimiento de los criterios correspondientes.

Cuando se trate de clasificar a un sujeto pasivo como “gran contribuyente” o dejar sin efecto dicha condición, la Administración Tributaria que corresponda remitirá copia de las respectivas resoluciones a la Administración Tributaria Territorial o a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, bajo cuya jurisdicción se encuentre el domicilio fiscal de dicho sujeto pasivo, previa coordinación entre ambas.

Artículo 4º—Actualización de parámetros de clasificación.

Los parámetros de clasificación que determina la condición como “gran contribuyente” o “gran empresa territorial, serán revisados y actualizados cada tres años por esta Dirección General mediante resolución dictada al efecto a fin de mantener o adecuar la condición en que se encuentran clasificados. Mientras no se dicte dicha resolución, regirán los parámetros de clasificación previamente establecidos.

Artículo 5º_ Uso obligatorio de formularios electrónicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es obligatorio el uso de los medios electrónicos a quienes estén clasificados como “Gran Contribuyente” y “Gran Empresa Territorial”, por lo que deberán cumplir con lo establecido en la resolución DGT-9-08 del diecinueve de mayo del dos mil nueve.

Artículo 6º—Derogatorias.

Se dejan sin efecto las siguientes resoluciones: DGT-003-2008 de las diez horas treinta minutos del veintiuno de febrero del dos mil ocho, publicada en La Gaceta N° 61 del 28 de marzo del 2008 y DGT-09-2008 del 27 de mayo del 2008, publicada en La Gaceta N° 120 del 23 de junio del 2008. Los contribuyentes que en apego a dichas resoluciones hayan sido clasificados como “gran contribuyente” o “gran empresa territorial,” mantendrán dicha condición en los términos que se establecen en la presente resolución, salvo que expresamente se les notifique la exclusión respectiva.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.